



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.323

"FERREYRA, MARIO CÉSAR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 66.431 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.323-RQ, caratulada:
"Ferreyra, Mario César s/ Recurso de queja en causa n°
66.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme las piezas adjuntas, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 29 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de Mario César Ferreyra, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza que lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado (v. fs. 32/34 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que los cuestionamientos contenidos en el escrito no se estructuraban de acuerdo con las prescripciones que la Constitución provincial y el Código adjetivo establecen para tal remedio (v. fs. 33 y vta.).

Consideró que las alegaciones de la parte se vinculaban con el criterio interpretativo tenido en vista tanto por el órgano de juicio al momento de ponderar la

///

prueba reunida en la causa como su posterior evaluación al confirmar aquella decisión, intentando poner en jaque aspectos del fallo que tienen que ver con el mérito de lo resuelto y con su alcance o profundidad, temas que resultan ajenos a tal medio revisor (v. fs. cit.).

Agregó que si bien había denunciado la indebida fundamentación, no contaba con desarrollo alguno (v. fs. cit./34).

Además, en cuanto a los agravios federales, sostuvo que, en rigor, intentaban cuestionar temáticas de índole procesal y de derecho común, que conforme su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión del carácter antedicho (v. fs. 34).

II. Frente a ello, el defensor particular -doctor Carlos A. Pousa Bogado- articuló queja (v. fs. 68/88).

Sostuvo que el recurso de nulidad fue incoado en virtud de que la resolución de casación se limitó a remitirse a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, no valorándose ninguno de los presupuestos que demanda una adecuada motivación (v. fs. cit.).

Agregó que el *a quo*, al confirmar la condena, en ningún momento refirió a la falta de conocimiento de su asistido respecto de la participación del señor Kubel ni respecto de la comisión de algún delito (v. fs. 37).

Expuso que en la vía de nulidad sostuvo que el fallo condenatorio resultó contradictorio y que la Sala V solo se remitió a los fundamentos de dicho decisorio, por lo que también incurrió en análogo vicio, sin haber dado tratamiento a ninguno de los agravios esbozados,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.323

vulnerándose el derecho de defensa de su asistido (v. fs. cit. y vta.).

Seguidamente, transcribió parcialmente los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 106 y 210 del ordenamiento ritual y afirmó que los órganos anteriores se limitaron a hacer una enunciación dogmática y doctrinaria a la par que enumeraron las normas del Código Penal en las cuales se sustentarían sus aparentes fundamentos siendo ello insuficiente para constituir una resolución razonada (v. fs. 38 vta./39 y vta.).

Concluyó en que el decisorio impugnado afectó el debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 40 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Como bien se advirtió en el juicio de admisibilidad negativo, en el remedio extraordinario de nulidad la defensa intentó controvertir el alcance y profundidad de la respuesta dada por el Tribunal de Casación Penal al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia (v. impugnación a fs. 11/23 y vta.), extremos detraídos del acotado margen del recurso en estudio (conf. P. 118.001, res. del 28-V-2014; P. 119.399, res. del 11-VI-2014; P. 120.192, res. del 1-IV-2015; P. 121.272, res. del 12-VIII-2015; P. 126.173, res. del 22-XII-2015; P. 126.327, res. del 22-III-2016; P. 127.172, res. de 23-XI-2016).

Frente a ello, las argumentaciones expuestas en la queja no logran conmovir la suerte de lo decidido sino que, por el contrario, al denunciar la afectación de

///

garantías constitucionales, reafirma que la fundamentación de la vía extraordinaria de nulidad se apartó de su objeto y finalidad específico (conf. arts. 484 y 491, CPP).

IV. En el caso, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.9674, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja contra el auto denegatorio del recurso extraordinario de nulidad (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Carlos A. Pousa Bogado por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 del 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.323

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1133